



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2023-00807-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Javier Ricardo Espinosa Garay.
Demandados	: Leiva Medina Arquitectos S.A.S.
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto emitido el 18 de agosto de 2023 por medio del se negó el mandamiento de pago. [010 expediente electrónico].

### **II. Argumentos del Recurso**

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** La factura electrónica de venta número **JE-101** reúne los requisitos exigidos para que preste mérito ejecutivo, en la medida que, existe carta de recibido de la instalación de manera manuscrita del 7 de octubre de 2022. **(ii)** Aportó representación gráfica de la consulta de acuse de recibo. **(iii)** Obran en el expediente comunicados en los que la parte demandada además de reconocer la obligación contenida en la factura electrónica de venta número JE-101 propone pagar la obligación en cuotas mensuales de \$1.000.000. **(iv)** Con la propuesta realizada se acredita la aceptación expresa de la obligación y el recibo de las mercancías. También se encuentra satisfecha la aceptación tácita. [013 expediente electrónico]

### **III. Consideraciones**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Para ser considerados de tal forma, deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, sin los cuales es inexistente el título valor.

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Respecto a los primeros el artículo 621 del Código de Comercio dispone: *"Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea."*

**2.1** Ahora, con relación a los requisitos especiales, esto es, los que la ley dispone en particular para cada título valor, la factura de venta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: **(i)** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. **(ii)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **(iii)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

El inciso 3° del artículo 773 ibidem indica que "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiaria del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento**".

**2.2.** Para el caso, la factura electrónica de venta como título valor, está definida como un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (Decreto 1154 de 2020).

El Tribunal Superior de Bogotá ha establecido respecto a los elementos esenciales de la factura electrónica de venta que: *"se conoce como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, conforme a lo que indica el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1635 de 2016 y el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, **son el código único CUFÉ y QR, así como los requisitos técnicos y tecnológicos para que sea exigible como título valor al tenor de las estipulaciones de la DIAN, como lo son en el registro en el RADIAN**"<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto emitido el 23 de mayo de 2023. MP Adriana Saavedra Lozada.

Al respecto de lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establece que la factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 11 de la resolución 42 de 2020.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022 preceptúa que en las facturas electrónicas de venta como título valor se deberán validar los siguientes requisitos para su inscripción en el RADIAN: **(i)** Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. **(ii) Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta. (iii). Acuse de recibo de la factura electrónica de venta. (iv). Recibo del bien o prestación del servicio. (v). Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.**

El artículo **2.2.2.53.3.** establece que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: **Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el Radian, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

Frente a esta temática la Corte Suprema de Justicia estableció: "(...) Sobre el particular, se destaca que, esta Sala, al resolver un asunto similar, en que también se discutía un mandamiento de pago frente a unas facturas electrónicas sobre las que no se allegó constancia de recibido y aceptación del RADIAN, negó el amparo por lo que viene. (...) Para el caso de marras, analizó lo manifestado por el apelante relacionado con que «la aceptación de las facturas, [se llevó a cabo] de forma "automática" por cuanto no se realizó ninguna acción sobre el documento, tal como lo certificó la empresa SIIGO SAS, en su condición de proveedor tecnológico autorizado por la DIAN; lo anterior, quiere decir que, en consideración del ejecutante, la factura fue aceptada tácitamente. Sin embargo, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que, en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho, se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN»(...)"<sup>3</sup>

**3.** Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del despacho, evidencia esta Autoridad que, en el documento aportado como base de la presente ejecución, esto es, la factura electrónica de venta No. **JE101** no concurren los requisitos particulares para esta clase de títulos valores. Puesto que, esta carece de las actividades conexas a la formación de la factura, denominadas eventos, cuyo registro se centraliza en la plataforma Radian. Al respecto, únicamente se evidencia que la factura cuenta con acuse de recibo, sin embargo, carece de: **(i)** Recibo del bien o prestación

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 5231 del 31 de mayo de 2023. MP Francisco Ternera Barrios.

del servicio. **(ii)** Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta. Como se evidencia a continuación:

### Factura JE-101

The screenshot displays the DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) electronic invoice system interface. At the top, the DIAN logo is visible on the left, and the CUF (Código Único de Factura) is shown in the center. On the right, there is information about the invoice: 'Factura electrónica', 'Serie: JE', 'Folio: 101', and 'Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-11-2022'. Below this, there are sections for 'DATOS DEL EMISOR' (Sender) and 'DATOS DEL RECEPTOR' (Receiver). The sender is 'JAVIER RICARDO ESPINOSA GARAY' with NIT 79156060. The receiver is 'LEIVA MEDINA ARQUITECTOS SAS' with NIT 901188423. To the right, 'TOTALES E IMPUESTOS' are listed: IVA: \$17,845,864 and Total: \$111,771,464. Below these details, there is a section for 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' (Status in the Electronic Invoice Register), which shows the invoice as 'Legítimo Tenedor actual: JAVIER RICARDO ESPINOSA GARAY'. There is also a 'Validaciones del documento' (Document Validations) section with a table showing 'Valida NIT' for both sender and receiver, both marked as 'Validación'. At the bottom, there is a table for 'Eventos de la factura electrónica' (Electronic Invoice Events) with columns for 'Código', 'Descripción', 'Fecha', 'Nit Emisor', 'Emisor', 'Nit Receptor', and 'Receptor'. A single event is listed: '000 Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta' on '2023-02-10' from '901188423 LEIVA MEDINA ARQUITECTOS SAS' to '79156060 JAVIER RICARDO ESPINOSA GARAY'.

Se advierte que el documento aportado no presenta **(i)** Recibo del bien o prestación del servicio. **(ii)** Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.

Frente al **recibo del bien o prestación del servicio** la parte recurrente afirma que dicho evento se encuentra acreditado con el documento del 7 de octubre de 2022 en el que consta el recibo de la instalación. En el texto de dicha acta de entrega se consigna: "oct -07/2022. Acta de entrega. El día de hoy aeros hace entrega de las observaciones realizadas post – venta por parte de urchety (...) se hace arreglos de tubería y acabados piso (...) los termostatos funcionan correctamente (...) queda pendiente puesta en marcha equipos hasta la aprobación de la cotización enviada por parte de Aeros. Piso 5 queda entregado en su totalidad por parte de Aeros". [011Anexos].

Sin embargo, del documento se extrae lo siguiente: **(i)** No se acredita que en efecto éste se encuentre firmado por parte de la sociedad demandada. **(ii)** No existe certeza que los servicios que se describen en el "acta de entrega" correspondan a los productos descritos en la factura así: "desmontaje y montaje ducteria, equipos, fabricación e instalación de ducteria, instalación de equipos de extracción rejillas difusores etc. Direferenciales de presión". **(iii)** En el acta no se advierte que la parte demandada haya acusado de recibo la totalidad de servicios descritos en la factura. **Por ende, dicho documento no es plena prueba del acuse de recibo de los servicios prestados.**

Ahora, respecto a la **aceptación expresa** indica el recurrente que junto con la demanda aportó comunicaciones en la que la parte demandada reconoce la obligación y efectúa una propuesta de pago: En los anexos remitidos se evidencia: **(i)** Correo del 12 de enero de 2023 en el cual la parte demandante remite a la sociedad Leiva Medina Arquitectos S.A.S. documento a fin de constituirlo en mora con ocasión al título valor factura de venta JE-101. [Folio 7 a 8 002

expediente electrónico] **(ii)** Correo electrónico del 31 de enero de 2023 remitido desde el canal digital ([gerencia.administrativa@archety.com.co](mailto:gerencia.administrativa@archety.com.co)) en el cual se consigna "De la manera más cordial me permito enviarles plan de pagos según las proyecciones de nuestro flujo de caja. Esperamos poder llegar a un acuerdo concreto." [Folio 20 002 expediente electrónico]. **(iii)** Correo electrónico del 27 de enero de 2023 remitido desde el canal digital ([gerencia.administrativa@archety.com.co](mailto:gerencia.administrativa@archety.com.co)) en el cual se consigna "De la manera más cordial damos acuso de recibido a la información suministrada en el correo del pasado 26 de enero de 2023, de igual manera procederemos a enviarles fecha y montos de pagos para poder estructurar un pronto acuerdo de pago con el señor Javier Espinosa." [Folio 20 002 expediente electrónico]. **(iv)** Correo electrónico del 25 de enero de 2023 remitido desde el canal digital ([gerencia.administrativa@archety.com.co](mailto:gerencia.administrativa@archety.com.co)) en el cual se consigna "De la manera más cordial nos permitimos informarles que según nuestro flujo de caja estamos interesados en ofrecer un acuerdo de pago que nos permita cumplir con la cuenta por pagar al señor Javier Espinosa." [Folio 21 002 expediente electrónico]. **(v)** Correo electrónico del 2 de febrero de 2023 remitido desde el canal digital ([gerencia.administrativa@archety.com.co](mailto:gerencia.administrativa@archety.com.co)) en el cual se consigna "Entendiendo el punto de vista del señor Javier Espinosa y partiendo de la afirmación que hacemos con respecto a la situación que afrontamos con nuestro apretado flujo de caja, ponemos a su consideración cuál creen entonces que sería un mejor plan de pagos? Estamos prestos a llegar a una negociación que nos permita cumplir con nuestra deuda, pero espero que se entienda la situación actual de nuestra compañía." [Folio 24 002 expediente electrónico]. **(vi)** Correo electrónico del 6 de febrero de 2023 remitido desde el canal digital ([gerencia.administrativa@archety.com.co](mailto:gerencia.administrativa@archety.com.co)) en el cual se consigna "Agradecemos la atención que nos han brindado y el contemplar nuestra oferta de plan de pagos, pero lastimosamente con respecto a la presentada por ustedes no podemos ajustar nuestro apretado flujo de caja. Estamos prestos a llegar al mejor acuerdo con ustedes y por tal motivo estamos preparando una nueva oferta que estaremos enviando próximamente. [Folio 25 002 expediente electrónico].

Frente a las anteriores comunicaciones no se advierte aceptación expresa de la factura en tanto: **(i)** En las comunicaciones cruzadas no se evidencia que la parte demandada haya exteriorizado expresamente su aquiescencia frente al contenido de la factura. **(iii)** Únicamente evidencia una intensión de pago, sin embargo, no afirma que dicha propuesta verse sobre el contenido de la factura.

Finalmente, respecto a la **aceptación tácita** que refiere el recurrente, no es admisible el argumento consistente en que las facturas electrónicas fueron aceptadas tácitamente en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, pues, no puede pasarse por alto que la normativa citada estableció que en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que, sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo Radian. Sin embargo, como ya se indicó no obra evento asociado con el **recibo del bien o prestación del servicio ni aceptación de la factura**, por lo que no puede el documento aportado calificarse como exigible.

En consecuencia, no concurren los requisitos esenciales para predicar la existencia del título valor. Así las cosas, se resolverá mantener el auto objeto de censura y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación solicitado. (artículo 438 del Código General del Proceso).

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. Mantener** el auto emitido el 18 de agosto de 2023 [010 expediente electrónico] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDA. Conceder** en el efecto **suspensivo**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 18 de agosto de 2023 [010 expediente electrónico]. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaría, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205902244e08357358c2449f2b02ecdf8c719fcb0d5a1c34152b42fd063d30**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**